

GARANTÍAS JUDICIALES PENALES EN LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Yuria SAAVEDRA ÁLVAREZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Las garantías judiciales penales en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. III. *A manera de conclusión*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), el derecho al debido proceso alude a aquellas garantías mínimas de carácter procesal para la protección de los individuos frente a actos ilegales o arbitrarios que los priven de sus derechos humanos básicos. Entre los principales instrumentos internacionales y regionales en la materia, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); en el artículo 6o. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH); en el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y en el artículo 7o. de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), el derecho al debido proceso legal no se encuentra limitado estrictamente a los recursos judiciales, sino al conjunto de los requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que los individuos puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto estatal que afecte sus derechos.¹ Así, este derecho es aplicable tanto en la determina-

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; Corte Interame-

ción de los derechos y obligaciones de los individuos, sean de carácter civil, fiscal, laboral o de cualquier otro tipo, así como en la sustanciación de las acusaciones penales. Como se desprende, se trata de un derecho de gran relevancia, puesto que constituye una garantía amplísima para la protección de todos los derechos humanos, ocupando una posición superior en cualquier sociedad que se estime democrática.²

Aunque el derecho al debido proceso no se encuentra desarrollado, exactamente en los mismos términos, en los instrumentos internacionales mencionados, existe uniformidad en cuanto a sus elementos fundamentales. Esta homogeneidad también ha sido alcanzada por la vía jurisprudencial, a través de la cual los órganos internacionales, encargados de vigilar el cumplimiento de este derecho, han interpretado, e incluso integrado, su contenido. Esto es particularmente visible con relación a las garantías judiciales penales. Sin embargo, una excepción relevante en este sentido es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Sobre este tema nos referiremos a continuación, no sin antes mencionar que no se trata de un estudio detallado, sino que nuestra intención es introducir y exponer de manera general la situación de la protección del derecho al debido proceso en materia penal en términos de dicho tratado africano.

II. LAS GARANTÍAS JUDICIALES PENALES EN LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

El artículo 7o. de la Carta Africana, particularmente su párrafo primero, establece las que se conocen como garantías del debido proceso. Sin embargo, aunque esta disposición se refiere de forma general a los requisitos que deben ser cumplidos en cualquier proceso, de una manera poco precisa parece estar referido, sobre todo, al ámbito penal.³ Así, el párrafo primero señala que todo individuo tiene derecho a ser oído, lo cual comprende:

ricana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 69, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 108.

² Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, San José, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2003, p. 267; Renucci, Jean-François, *Introduction to the European Convention on Human Rights*, Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 2005, p. 71.

³ No es propósito de este trabajo analizar este punto.

- a) El derecho a apelar ante los órganos nacionales competentes, los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las convenciones, leyes, reglamentos y costumbres en vigor.
- b) El derecho a ser presumido inocente hasta que se pruebe su culpabilidad por una corte o tribunal competente.
- c) El derecho a la defensa, incluyendo la posibilidad de ser asistido por un abogado de su elección.
- d) El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por una corte o tribunal imparcial.

Como puede observarse, el alcance de este derecho, así como se encuentra consignado literalmente, difiere en gran medida respecto al contenido que se le ha dado en otros instrumentos internacionales. Por lo que se refiere a la materia penal, sus elementos son deficientes, por ejemplo, no hace referencia al derecho a un proceso penal público,⁴ al derecho de interpretación o traducción, a no declarar contra sí mismo y a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito.

Precisamente por la vaguedad y la corta trascendencia de su contenido, esta disposición ha sido objeto de diversas críticas. En este sentido, se señala que en su inciso *a* la frase “derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las convenciones, leyes, reglamentos y costumbres en vigor” parece un tanto ambigua. La cuestión sería determinar a qué convenciones, leyes, reglamentos y costumbres se refiere el artículo, porque si son aquéllas en vigor en los Estados, en principio, tales instrumentos deben ser siempre compatibles con la Carta Africana.⁵ Por ejemplo, en África existen costumbres que no necesariamente concurren con los derechos humanos. No obstante, lo cierto es que aquellas fuentes tendrán preeminencia dependiendo del grado de protección que otorguen, es decir, si ofrecen mayores o mejores garantías se invocarán y aplicarán en orden preferente. Aunque, un problema práctico que podría tener lugar es aquel relativo a las “convenciones”, es decir, suponiendo que un Estado fuera responsable por la violación a algún

⁴ *Cfr.* Bello, Emmanuel G., “The African Charter on Human and Peoples’ Rights. A Legal Analysis”, *Recueil des Cours. Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, 1985, t. 194, p. 156.

⁵ *Cfr.* el artículo 1o. de la Carta Africana, el cual establece que sus Estados partes reconocerán los derechos, obligaciones y libertades establecidos en dicho tratado y que adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter para darles efecto.

derecho humano establecido en otro tratado internacional, que en este sentido se encuadra en el término “convenciones”, ¿podría dar lugar a la presentación de una petición individual ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Comisión Africana)?⁶ Solamente por mencionar, si la respuesta es afirmativa, el ámbito de protección de esta disposición sería amplísimo, y abarcaría casi cualquier tratado internacional, incluyendo aquéllos no necesariamente de derechos humanos, pero que garantizaran alguno de estos derechos de una u otra forma. Ello también implicaría que la Comisión Africana —y eventualmente la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte Africana)—⁷ tuvieran competencia para conocer de la violación a derechos cuya supervisión ha sido depositada en otros órganos internacionales.

Otra cuestión que no es muy clara es el uso del término “apelar”, pues normalmente esta palabra es utilizada cuando se solicita a un tribunal superior que revise una decisión de un órgano inferior. Sin embargo, consideramos que en la Carta Africana, dicho término se refiere simplemente al derecho de toda persona a recurrir ante cualquier juez, es decir, al “derecho a la jurisdicción”. Lo anterior se desprende de lo señalado por la Comisión

⁶ La Comisión Africana es el órgano establecido por la CADHP que entre sus funciones se encuentra la supervisión del cumplimiento de los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional (artículo 45, párrafo segundo).

Por otra parte, la posibilidad de la presentación de la petición individual supone que ya han sido satisfechos todos aquellos requisitos establecidos por la propia Carta Africana para ese efecto (artículo 56).

⁷ El protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos entró en vigor el 25 de enero de 2004; sin embargo, por resolución de la asamblea de jefes de Estado y de gobierno de la Unión Africana, esta Corte será fusionada con la Corte Africana de Justicia, convirtiéndose en una sala de ésta, aunque conservando su actual jurisdicción; *cfr. Decision on the Merger of the African Court on Human and Peoples' Rights and the Court of Justice of the African Union*, Assembly/AU/6(V), adoptada durante el 5o. periodo ordinario de sesiones celebrado en Sirte, Libia, el 4 y 5 de julio de 2005. No obstante, sus primeros jueces ya han sido nombrados desde enero de 2006; *cfr. Decision on the Election of Judges of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Doc. EX.CL/241 (VIII), adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana durante su 6o. periodo ordinario de sesiones celebrado en Khartoum, Sudán, del 23 al 24 de enero de 2006.

Africana, en el sentido de que negar la oportunidad de ser oído por un juez constituye una violación al debido proceso.⁸

Además, este inciso se encuentra estrechamente relacionado con el artículo 26 de la Carta Africana, el cual requiere que los Estados garanticen la independencia de los tribunales. En este sentido, la Carta Africana supera a otros instrumentos internacionales y regionales al establecer dicha obligación específicamente, aunque ello se debe, en gran medida, a que en algunos países de ese continente el Poder Judicial todavía se encuentra subordinado, en gran medida, al Ejecutivo, o por lo menos sus miembros son elegidos por éste.⁹ De esta manera, la Comisión Africana ha señalado con claridad la relación existente entre ambos artículos. Mientras que el artículo 7o. establece el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal, el artículo 26 se refiere a las instituciones que son esenciales para darle significado y contenido a ese derecho.¹⁰

Por otro lado, con relación al inciso *c*, la mención al derecho a ser asistido por un “abogado” podría ser problemática si como tal solamente se considera a una persona legalmente autorizada para ello.¹¹ El uso de tal término, en lugar de “representante legal”, limita el derecho a ser defendido judicialmente, de hecho, otros tratados de derechos humanos hacen referencia a la representación o a la asistencia legal.¹² De manera general, el

⁸ *Cfr. Comunicación 71/92 Rencontre Africaine pour la Defense de Droits de l'Homme v. Zambia*, la cual se encuentra en el Décimo Informe Anual de Actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1996-1997, anexo X, párrafo 30; *Comunicación 159/96 Union Interafricaine des Droits de l'Homme, Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, Rencontre Africaine des Droits de l'Homme, Organisation Nationale des Droits de l'Homme au Sénégal and Association Malienne des Droits de l'Homme v Angola*, que se encuentra en el Décimo Primer Informe Anual de Actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1997-1998, anexo II, párrafos 19 y 20.

⁹ *Cfr. Ankumah, Evelyn, The African Commission on Human and Peoples' Rights. Practice and Procedures*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1996, p. 125.

¹⁰ *Cfr. Comunicación 129/94 Civil Liberties Organisation vs. Nigeria*, que se encuentra en el Noveno Informe Anual de Actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1995-1996, anexo VIII, párrafo 14.

¹¹ *Cfr. Heyns, Christof, “Civil and Political Rights in the African Charter”*, en Evans, Malcolm y Murray, Rachel (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights. The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, p. 158.

¹² Véase el artículo 14.3.d. del PIDCP; el artículo 6.3.c. de la CEDH, y el artículo 8.2.d. de la CADH.

derecho a contar con un defensor se entiende como el derecho a tener cualquier representación legal o el derecho a tenerla aun cuando no se cuente con los medios económicos necesarios para solventarla.¹³ Por lo tanto, esta disposición debe ser interpretada en el sentido de que todo individuo tiene derecho a ser asistido por un representante legal, independientemente de que sea abogado o no. La Carta Africana tampoco hace mención a que el Estado deba proporcionar asistencia legal, incluso gratuita.¹⁴

Ante la deficiencia y vaguedad del derecho al debido proceso conforme al artículo 7o. de la Carta Africana, casuísticamente la Comisión Africana ha tenido la oportunidad de aclarar y precisar su alcance. Asimismo, acertadamente, en 1991, la Comisión Africana emitió la *Resolution on the Right to Recourse Procedure and Fair Trial*,¹⁵ en la que dilucida varios de sus elementos, incluyendo algunas garantías judiciales penales. Entre estas últimas se señalan:

- El derecho a la asistencia gratuita de un intérprete.
- El derecho a apelar ante un tribunal superior.
- El derecho de toda persona a ser oída, y a la igualdad ante los tribunales en la determinación de sus derechos y obligaciones.
- El derecho de las personas detenidas a ser informados inmediatamente, en un idioma de su comprensión, de la causa del arresto y de los cargos en su contra, y a ser presentadas inmediatamente ante un juez u otra autoridad competente.
- El derecho de los acusados a disponer del tiempo y de los medios apropiados para la preparación de la defensa, y a comunicarse con un abogado de su elección.
- El derecho de los acusados a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra, así como a obtener la comparecencia y testimonio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos en su contra.

¹³ Cfr. Voz “Right to Counsel”, en Robertson, David, *A Dictionary of Human Rights*, Londres, Europa Publications Limited, 1997, p. 182.

¹⁴ Compárese con el artículo 8.2.e. de la CADH.

¹⁵ Adoptada en su 11a. sesión ordinaria. Esta resolución se encuentra incluida en el *Quinto Informe Anual de Actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1991-1992*, anexo VI.

Aunque estas garantías no se encuentran consignadas textualmente en el artículo 7o. de la Carta Africana, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, todas ellas también forman parte del debido proceso legal.

III. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como se observa, por vía de la interpretación y de la integración, la Comisión Africana intenta ampliar el ámbito de protección del derecho al debido proceso en el marco de la Carta Africana, para ajustarlo más a los estándares internacionales en la materia. No obstante, por lo que se refiere a las garantías penales, sigue omitiendo algunos de sus elementos, como, por ejemplo, el derecho de toda persona a no ser obligado a declarar contra sí mismo, el derecho a la compensación por error judicial, y el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito. Al parecer, la Comisión Africana se ha atrevido a puntualizar solamente ciertas cuestiones, pues tomar mayores iniciativas representaría desgastar la endeble relación de cooperación existente entre ésta y los Estados africanos.¹⁶ Sin embargo, aunque los Estados partes de la Carta Africana solamente se han comprometido a las obligaciones que expresamente les impone el artículo 7o., no debe dejarse de lado que la propia Carta Africana señala que la Comisión Africana debe “inspirarse” en los instrumentos, principios y estándares internacionales y regionales sobre la materia,¹⁷ de tal manera que la ampliación del contenido del derecho al debido proceso legal, en materia penal, tiene lugar conforme a las facultades de la Comisión Africana. Por otro lado, los Estados partes, al ratificar la Carta Africana, manifiestamente, también, aceptan este ejercicio interpretativo llevado a cabo por dicho órgano.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ANKUMAH, Evelyn, “Towards and Effective Implementation of the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, *Interights Bulletin*, Inglaterra, vol. 7, 1994.

¹⁶ *Cfr.* Ankumah, Evelyn, “Towards and Effective Implementation of the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, *Interights Bulletin*, Inglaterra, vol. 7, 1994, p. 62.

¹⁷ Artículos 60 y 61.

- , *The African Commission on Human and Peoples' Rights. Practice and Procedures*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1996.
- BELLO, Emmanuel G., "The African Charter on Human and Peoples' Rights. A Legal Analysis", *Recueil des Cours. Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1985, t. 194.
- HEYNS, Christof, "Civil and Political Rights in the African Charter", en EVANS, Malcolm y MURRAY, Rachel (comps.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights. The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, San José, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho, 2003.
- RENUCCI, Jean-François, *Introduction to the European Convention on Human Rights*, Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 2005.
- ROBERTSON, David, *A Dictionary of Human Rights*, Londres, Europa Publications Limited, 1997.

Decisiones y resoluciones

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, sentencia del 31 de enero de 2001.
- Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 6 de febrero de 2001.
- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

- Comunicación 71/92 *Rencontre Africaine pour la Defense de Droits de l'Homme v. Zambia*, Décimo Informe Anual de Actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1996-1997, anexo X.

Comunicación 129/94 *Civil Liberties Organisation vs. Nigeria*, Nove-no Informe Anual de Actividades de la Comisión Africana de Dere-chos Humanos y de los Pueblos 1995-1996, anexo VIII.

Comunicación 159/96 *Union Interafricaine des Droits de l'Homme, Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, Ren-contre Africaine des Droits de l'Homme, Organisation Nationale des Droits de l'Homme au Sénégal and Association Malienne des Droits de l'Homme v Angola*, Décimo Primer Informe Anual de Actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1997-1998, anexo II.

Resolution on the Right to Recourse Procedure and Fair Trial, Quinto Informe Anual de Actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1991-1992, anexo VI.

ASAMBLEA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO
DE LA UNIÓN AFRICANA

Decision on the Merger of the African Court on Human and Peoples' Rights and the Court of Justice of the African Union, Assembly /AU/6(V), adoptada durante el 5o. periodo ordinario de sesiones ce-lebrado en Sirte, Libia, el 4 y 5 de julio de 2005.

Decision on the Election of Judges of the African Court on Human and Peoples' Rights, Doc. EX.CL/241 (VIII), adoptada durante el 6o. pe-riodo ordinario de sesiones celebrado en Khartoum, Sudán, 23 y 24 de enero de 2006.